



B. Oficial 28055
6-1-95

*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

C.P.
153

MENDOZA, 29 DIC 1994

VISTO el Decreto N° 4273/58, la Ley N° 14878 y las Resoluciones N°s. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto previó un tratamiento diferencial para los vinos de mesa elaborados en las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis, Córdoba, Salta y Jujuy, los que se nominaron como "Vinos Regionales".

Que la diferenciación establecida responde a características típicamente zonales de suelo, clima y cepaje, lo que los hace sensorialmente distintos de los vinos de mesa de otras zonas productoras.

Que la Ley N° 14878, incorpora en su Artículo 18 la definición de Vinos Regionales, con las condiciones a que deben ajustarse su elaboración y fraccionamiento, facultando al Instituto Nacional de Vitivinicultura para incluir otros vinos de provincias distintas de la nominadas en el citado Artículo.

Que la Resolución N° C-71/92 incluye a estos vinos entre los vinos de consumo corriente, estableciendo por Resolución N° C-118/93 precisiones para su elaboración y fraccionamiento respecto de los elaborados de las provincias productoras no incluidas en el listado del Artículo 18 de la Ley N° 14878.

Que razones de orden técnico de fiscalización, ponderadas durante la aplicación de las previsiones establecidas por la Resolución N° C-118/93, indican la



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

conveniencia de perfeccionar los requisitos a cumplimentar por los señores industriales que deseen elaborar estos vinos.

Que ello permitirá una acción fiscalizadora más eficiente y eficaz en concordancia con la misión que la Ley encomienda a este Instituto.

Que el logro de tal cometido redundará en beneficio de la industria vitivinícola, garantizando a los distintos actores de este sector mantener el espíritu que alentó la inclusión de esta denominación para determinados tipos de vinos de mesa.

Que los criterios expuestos en los considerandos que preceden fueron objeto de debate y acuerdo por parte de la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, en reunión de fecha 05 de diciembre de 1994, con participación de representantes de: Unión Vitivinícola Argentina, Centro de Bodegueros de Mendoza, Cámara de Comercio Industria y Agropecuaria de San Rafael- Específica de Bodegueros, Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, Cámara de Fraccionadores de Vinos en Origen de San Juan, Cámara Vitivinícola de San Juan, Cámara de Bodegueros de San Juan, Cámara de Bodegueros de La Rioja y los señores vice-presidentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura Carlos E. MENEM, Eduardo SANCHO por la Provincia de Mendoza y Oscar GONZALEZ VALVERDE, por la Provincia de San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

la Ley N^o 14878 y los Decretos N^{os} 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1^a.- Hasta que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante los estudios técnicos que corresponda, fije las zonas y cepajes que permitan la obtención de Vinos Regionales, los señores industriales con establecimientos elaboradores ubicados en zonas productoras del país- no incluidas dentro de las provincias nominadas en el artículo 18 de la Ley 14.878-, que desean elaborar este tipo de producto deberán cumplimentar las exigencias que se establecen en la presente.

2^a.- Solamente se podrá elaborar este tipo de vinos previa comunicación -de tal intención-, por escrito con una antelación de TREINTA (30) días, en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de la jurisdicción en que radica el establecimiento elaborador con indicación de:

- Zona de producción de las uvas destinadas a tal elaboración.
- Número de inscripción ante el Organismo del o los viñedos de las que provienen.
- Variedad
- Volumen a elaborar.
- Fecha en que iniciará la molienda en relación a cada viñedo.

3^a.- La comunicación aludida significará la habilitación



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

automática de la firma solicitante para elaborar, exclusivamente el volumen solicitado de dichos productos, con arreglo a lo establecido en los puntos 4º al 10º de la presente. Solamente se podrá incluir otros viñedos, cuando comunique su identificación, en las condiciones establecidas en el punto precedente, con una antelación de CINCO (5) días al inicio a la recolección, y siempre que ello no signifique modificar el volumen inicialmente solicitado.

4º.- La materia prima utilizada y los descubes de estos productos deberán encolumnarse en forma separada, de las restantes uvas y productos, en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración y en el Libro Oficial de Movimiento de Vinos Comunes, manteniéndose separados físicamente en bodega.

5º.- Los vinos elaborados- cualquiera sea la variedad de uva utilizada o zona de origen de la misma-, sin la comunicación previa en el tiempo y forma establecida en la presente, serán considerados como Vinos de Mesa y no podrán ser comercializados como Vinos Regionales.

6º.- El corte con uvas, vinos o mostos de otras procedencias distintas a las incluidas en la comunicación de elaboración, a que hacen referencia los puntos 2º y 3º , determinará la pérdida de su regionalidad, pasando a integrar la masa de vino de mesa del establecimiento, quedando obligados a cumplimentar el grado alcohólico mínimo exigido para éstos.

7º.- Los Vinos Regionales que se elaboren con cargo a la presente Resolución quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Resolución N° C-71/92 y demás normas



*Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

complementarias.

8º.- El fraccionamiento de estos productos deberá realizarse en la misma zona de producción. Hasta tanto este Instituto delimite - en estas provincias -, las zonas productoras de Vinos Regionales, se entenderá como tales a las bodegas elaboradoras.

9º.- El egreso por traslado a otro establecimiento distinto del elaborador determinará la pérdida del carácter de Vino Regional, quedando obligado a cumplimentar las exigencias establecidas para los Vinos de Mesa elaborados en la zona de su elaboración. Queda exceptuado de los alcances de este punto, el traslado para su posterior fraccionamiento en otro establecimiento - ubicado dentro de la misma provincia de elaboración-, por cuenta y orden del elaborador.

10º.- El grado alcohólico mínimo para la liberación al consumo de los Vinos Regionales será fijado anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, unificado con los remanentes de años anteriores.

11º.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas con las previsiones establecidas en el Artículo 24 inc. 1) de la Ley 14878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

12º.- Derógase la Resolución N° C-118/93

13º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº C. 180

I. N. V.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

[Signature]
 Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ
 PRESIDENTE